

CATEGORIAS PROFESIONALES	MES/PTAS. SALARIO BASE	TOTAL PTS. AÑO
DELEGACION MADRID		
Delegado	93.950,-	1.409.250
Promotor	92.948,-	1.394.220
Vendedor	77.282,-	1.159.230
Almacenero	71.304,-	1.069.560
Oficial Administ.	92.195,-	1.382.925
Auxiliar Administ.	80.064,-	1.200.960
DELEGACION BARCELONA Y BILBAO		
Delegado	74.782,-	1.121.730
Promotor	72.603,-	1.089.045
Vendedor	66.650,-	999.750
Almacenero	66.650,-	999.750
Oficial Admón.	68.849,-	1.032.735
Auxiliar Admón.	65.550,-	983.250
Chofer	71.736,-	1.076.040

24803 RESOLUCION de 5 de octubre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil (revisión año 1990), que fue suscrito con fecha 10 de julio de 1990, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales CC.OO.: UGT, S.L.A.S. y USO, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales y del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en representación de la Administración, al que acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1990.-El Director general, Francisco José González de Lena.

ACTA DE ACUERDO FINAL DE REVISION SALARIAL DEL V CONVENIO COLECTIVO DE AEROPUERTOS NACIONALES Y AVIACION CIVIL

Reunidos en Madrid el día 10 de julio de 1990, en la Sala de Juntas de la Dirección General del Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales, calle Arturo Soria, 109, las personas que se reseñan a continuación, componentes de la Comisión Negociadora, comienza la reunión a las once horas y acuerdan:

Por la Administración

Don José Salazar Belmar.
Don Fernando Sánchez-Beato L.
Don Jaime Corderas Descarrega.
Don Florentino Sánchez García.
Don Salvador Merino Moina.
Don Manuel Rivas Delgado.

Por la representación sindical

Por CC.OO.:

Don Vicente González López.
Doña Rosa Romeo Gómez.
Don Ramón Lora Garrido.
Don Miguel Ángel Cabrera López.
Don José Luis García Carrasco (Asesor).

Por UGT:

Don Francisco Abadías Fantova.
Don Ricardo Fombuena Mansanet.
Doña Lydia Lezcano Ramos.
Don José Antonio Viñez Canto.
Don Rafael González Alvarez (Asesor).

Por S.L.A.S.:

Don Joaquín Oliván Sánchez.
Don Manuel Abellán Madrid.
Don Juan Alvarez Benio (Asesor).

Por USO:

Don Antonio Gallego Navarro.
Don Vicente González Caballero.
Don Miguel Fernández Rico (Asesor).

1.º Aprobar la siguiente tabla salarial para 1990:

Nivel	S.B.N.-P.E.	Com. nivel	Total
1	161.768	19.606	181.374
2	136.709	15.681	152.390
3	121.765	13.251	135.016
4	108.281	10.201	118.482
5	103.978	8.289	112.266
6	99.675	7.433	107.108
7	96.821	6.929	103.751
8	93.924	6.536	100.460
9	91.692	5.302	96.995

2.º Los complementos suben todos el 6 por 100, excepto el de peligrosidad que queda congelado.

3.º Las indemnizaciones por razón de servicio, el 6 por 100 y la locomoción por medios propios (kilómetro), se fijan en 23,50 pesetas.

4.º Los trienios quedan valorados, desde los correspondientes al nivel 3 hasta los correspondientes al nivel 9, ambos inclusive, en 2.651 pesetas, quedando en sus actuales cuantías los que sobrepasen esa cantidad.

5.º Cláusula de revisión salarial.-Al personal afectado por este Convenio se le aplicará una revisión salarial en caso de que el IPC previsto sea superado por el IPC registrado en el ejercicio. Dicha revisión se fijará de forma que el incremento de las retribuciones del personal afectado, una vez incorporada dicha revisión, mantenga la misma diferencia en puntos respecto al IPC registrado que la original, incluida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en relación con el IPC previsto.

6.º Los artículos 60 y 61 quedan redactados como siguen:

«Artículo 60:

1. La jornada de trabajo será de 1.711 horas de trabajo efectivo en cómputo anual para 1990.

Artículo 61:

1. La jornada normal de trabajo, para los trabajadores no sometidos a otro régimen de jornada, tendrá el carácter de continuada de mañana, salvo que expresamente se diga otra cosa en el contrato de trabajo o se acepte voluntariamente. Tendrá una duración semanal de treinta y siete horas treinta minutos de trabajo para el año 1990, respetándose los límites legales establecidos sobre la duración máxima de la jornada.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el cumplimiento de la jornada normal se adaptará al régimen que en cada momento se establezca en la Administración Pública.»

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión en el lugar y fecha antes indicados, siendo las dieciséis horas.

24804 CORRECCION de errores de la Resolución de 21 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 3 de agosto de 1990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 22782, artículo 15, donde dice: «En los Centros abiertos durante el día exclusivamente, los horarios serán: De seis a catorce horas y de catorce a veintidós horas. O bien, de siete a quince horas y de quince a veintidós horas», debe decir: «En los Centros abiertos durante el día exclusivamente, los horarios serán: De seis a catorce horas y de catorce a veintidós horas. O bien, de siete a quince horas y de quince a veintitres horas».